



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2021- 00353 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Carlos Mario Isaza Serrano  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital

**Asunto: Admite demanda**

Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021, se negó el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitada por el demandante y se ordenó su adecuación para que se diera el trámite de medida cautelar ordinaria, motivo por el que se ordenó correr traslado de la misma por el término de 5 días<sup>1</sup>, por lo que corresponde proveer sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado<sup>3</sup>, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Concejo Municipal del Distrito Capital de Bogotá, Corporación que se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoNiegaUrgenciaAdecuaTramiteMedida" del "02CuadernoMedidaCautelar"

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

<sup>3</sup> Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

#### ▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales<sup>4</sup> se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Mario Isaza Serrano, en la que solicita la nulidad del Acuerdo No. 826 de 21 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por Carlos Mario Isaza Serrano contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital.

**SEGUNDO.: NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.: ADVERTIR** a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

**CUARTO.: ORDENAR** a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo de Bogotá, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del

---

<sup>4</sup>Art. 162 del C. P. A. C. A

<sup>5</sup> Por el cual se desincentivan las riñas de gallos en el Distrito Capital.

numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

**QUINTO.:** **INFORMAR**, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

**SEXTO.:** **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF  
AI

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9a7a2d3950e1561cac1592868d632456161f96ea80c765216a6279bb0fc40a03**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>